



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 03 008 2019 001106 00

DEMANDANTE: PATRICIA EUGENIA RAMIREZ MALDONADO

DEMANDADOS: SONIA BEATRIZ GAITAN AILLON

YANETH CRISTINA CARVAJAL LABASTIDA

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, teniendo en cuenta la solicitud de anexos de la demanda incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, se considera del caso que se debe **ACCEDER** a ello por ser procedente; por lo tanto, por Secretaría procédase a **REMITIR** el vínculo del presente proceso al correo electrónico de la petente (frsuarez77@hotmail.com) una vez quede ejecutoriado el presente auto para que pueda acceder valga la redundancia a los documentos requeridos por el mismo.

Por otra parte, agréguese al proceso y téngase en cuenta para los efectos pertinentes de notificaciones la dirección del demandado **Calle 16 N° 3-60 Barrio La Playa** aportada por el extremo pretensor.

Así mismo, teniendo en cuenta el concurrir voluntario a la presente Litis de la demanda Sonia Beatriz Gaitán Aillon, se considera del caso que se debe tener por notificada por conducta concluyente a partir del día 2 de marzo de 2022 a dicha demandada y por ende se debe tener en cuenta la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas por la misma, a las cuales se les dará el respectivo trámite una vez se encuentre vinculado al proceso la totalidad del extremo demandado.

Finalmente, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la demandada **YANETH CRISTINA CARVAJAL LABASTIDA** en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfe92814fcc22e643fc102737943bc6b2b75d239a2b73781da8aeab10489bc0**

Documento generado en 02/06/2022 04:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REIVINDICATORIO - RAD. 54 001 40 03 008 2019 01114 00

DEMANDANTE: JUAN VICENTE CARDENA

DEMANDADO: MARCOS GARZON RODRIGUEZ

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, se debe indicar que, no obstante haberse allegado la respectiva caución por parte del extremo demandante, se tiene que la misma no cumple con las disposiciones del 590 del CGP para decretarse las medidas cautelares deprecadas por la parte memorialista, ya que la misma no cubre el veinte 20 % del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, las cuales entre otras cosas fueron estimadas en un monto de \$ 39.000.000 y la referida caución fue prestada por el 15.4 % de dicha estimación; razón por la cual no se pueden decretar las medidas cautelares requeridas por la parte demandante tal como se adujo en líneas pretéritas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno para ello, **SE FIJA** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **MIERCOLES 13 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:30 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

Ahora bien, teniendo en cuenta la proposición probatoria, se deben tener como pruebas las siguientes:

Pruebas de la Parte Demandante:

- Escritura Publica N° 663 de la Notaria Tercera de Cúcuta
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria N° 260-77200 expedido por la Oficina de Registro De Instrumentos Pùblicos De Cúcuta
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria N° 260-264918 expedido por la Oficina de Registro De Instrumentos Pùblicos De Cúcuta
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria N° 260-264919 expedido por la Oficina de Registro De Instrumentos Pùblicos De Cúcuta
- Escritura Publica N° 543 de la Notaria Tercera de Cúcuta
- Escritura Publica N° 54 de la Notaria Quinta de Cúcuta
- Croquis (Fl. 18)
- Escritura Publica N° 531 de la Notaria Quinta de Cúcuta

- Documento Suscrito ante el Notario Quinto de Cúcuta de fecha 8 de septiembre de 2008 (Fl. 21 y parte posterior)
- Poder Otorgado a la Doctora Anllul Andrade Torrado (Fl. 22 y parte posterior)
- Documento denominado Contrato De Promesa De Compraventa (Fl. 23 y parte posterior)
- Documento denominado Contrato De Promesa De Compraventa (Fl. 24)
- Acta de audiencia oral emitida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta el día 29 de agosto de 2019 (Fl. 28)
- Dictamen pericial (Fls. 30 a 90)
- Oficio dirigido a Inspector de Policía suscrito por la señora Janeth Esmeralda Cárdenas Soto (Fl. 91)
- Certificación expedida por Inspección Especial De Policía (Fl. 93)
- Oficio dirigido a Curaduría Urbana suscrito por la señora Janeth Esmeralda Cárdenas Soto (Fl. 94)
- Misiva proferida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cúcuta (Fl. 95)
- Oficio dirigido a Corponor suscrito por la señora Janeth Esmeralda Cárdenas Soto (Fl. 96)
- Recibir como pruebas testimoniales las solicitadas por la parte demandante, debiéndose absolver los testimonios de: **JONATHAN ANTONIO ROZO RAMIREZ, GLADYS MARGARITA OBREGON OVIEDO, DORA CASTRO Y JAIRO VERA QUIÑONEZ**; quienes deben ser **CITADOS** a la audiencia virtual a través de la parte solicitante de la prueba.

En lo que respecta a la solicitud de inspección judicial incoada por la parte demandante, se considera del caso que **NO SE ACCEDERÁ** a ello en este momento procesal de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 236 del CGP, ya que la plena identificación del inmueble objeto del proceso, no es motivo de controversia en este asunto y en el plenario reposan elementos suficientes en los cuales se puede avizorar la plena individualización de dicho bien sin que sea necesaria dicha inspección judicial en estos momentos.

Lo anterior no implica que más adelante no se pueda decretar la inspección judicial del inmueble objeto de controversia en caso de ser necesaria.

Pruebas de la Parte Demandada:

- Croquis y/o mapa (Fl. 122)
- Recibo de caja (F. 123)
- Recibos de Banesco (F. 124 a 128)

De igual manera se advierte que el Despacho no hará uso de pruebas de oficio hasta el momento, sin que este implique que no se puedan decretar pruebas de oficio más adelante.

A continuación, se emiten unas breves precisiones para el desarrollo de la audiencia aquí programada:

Por Secretaria, se debe efectuar la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7º decreto presidencial 806 de 2020)

Así mismo, se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

En días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervenientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Se les advierte a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En igual sentido se precisa que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaría de este despacho.

Se Requiere a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

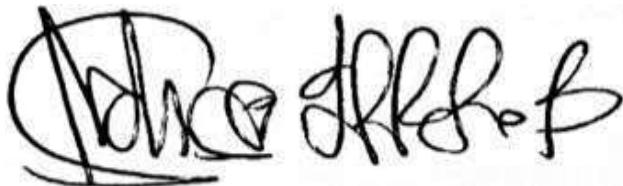
Se previene a las partes para que tengan conocimiento de que en dicha audiencia se tomara el **INTERROGATORIO DE PARTE** a cada uno y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias que su inasistencia le genere.

Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría se deberá **REMITIR** copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se le remite.

Finalmente, se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40674275af2fd9d282698f570ca03a670fca2cc8b64a48c0378157a649f1cef**

Documento generado en 02/06/2022 04:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00555 00

DEMANDANTE: ROA & ASOCIADOS GROUP S.A.S

DEMANDADO: VIVIANA YINNETH PINO HERNANDEZ con C.C. No. 1.090.443.203
MARLEY ALICIA CELIS ANDRADE. C.C. No. 60.338.335

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **reposición en subsidio apelación** interpuesto por el abogado **JUAN SEBASTIAN SALAZAR YANEZ**, como apoderado de la parte demandante, en contra del auto emitido el **30 de noviembre de 2020**, por medio del cual se decretó medidas cautelares y también solicitó la corrección por error aritmético del auto que libro el mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado **30 de noviembre de 2020**, esta Unidad Judicial resolvió librar el mandamiento de pago así:

“Ordenar a las señoritas VIVIANA YINNETH PINO HERNANDEZ, MARLEY ALICIA CELIS ANDRADE, que en el término de cinco (05) días pague a ROA Y ASOCIADOS GROUP S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE, (\$6'000.000), por capital contenida en el pagaré No. 1157 allegado como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 28 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.”

Con auto de la misma fecha se decretaron las siguientes medidas cautelares entre las cuales es objeto de reproche la siguiente:

“DECRETAR el embargo y retención de los honorarios que devenga la demandada MARLEY ALICIA CELIS ANDRADE. C.C. No. 60.338.335, como contratista de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR, en la proporción equivalente en la quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal mensual, limitando la medida en la suma de \$ 10'000.000. (...)"

Auto que fue recurrido por el apoderado de la parte demandante, quien fundamentó su descontento en que en dicho auto no se accedió a decretar el embargo de la totalidad de los honorarios percibidos por la ejecutada Marleny Celis Andrade como contratista de CORPONOR, indicando que si bien no se tiene prueba sumaria de que los honorarios

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

son su única fuente de ingreso lo cierto es que al estar vinculada por contrato de prestación de servicios, esto no le impide a la señora Celis Andrade celebrar otros contratos de esta naturaleza que le permita mayores ingresos económicos.

Se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “(...) a fin de que se revoquen o reformen”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado de la parte recurrente, el despacho incurrió en yerro al no haber decretado el embargo del 100% de los honorarios de la ejecutada Marleny Celis Andrade como contratista de CORPONOR. Así como si también procedente la corrección por error aritmético del auto que libro el mandamiento de pago.

Pues bien, vale la pena recordar que bajo la órbita de las normas civiles y procesales, si bien las medidas cautelares son el medio coercitivo para lograr el cobro de una obligación, lo cierto es que su decreto debe respetar la óptica constitucional y laboral que ha establecido la inembargabilidad frente a unos derechos consagrados a favor de los trabajadores, tales como el salario mínimo legal mensual vigente, las prestaciones sociales y las pensiones.

Ahora, estas restricciones se encuentran consagradas en el numeral 1º del canon 1677 del Código Civil, que se señala que el salario mínimo legal o convencional no es embargable, por su parte el numeral 6º del 594 del CGP consagra que, **además de los bienes inembargables señalados en la Constitución o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las normas respectivas. Por su parte el Código Sustantivo del Trabajo** preceptúa que no es embargable el salario mínimo legal o convencional, que el excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte, y de conformidad con los artículos 411 y concordantes, puede ser embargado hasta en un 50 % en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias.

Así las cosas, la legislación colombiana protege los ingresos básicos del trabajador bajo la presunción de que el salario constituye su única fuente de ingresos.

Ahora, cuando se trata de personas que tienen un contrato de prestación de servicios, que reciben honorarios en lugar del salario, lo cierto es que tal como lo afirma el recurrente, los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una

misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios, por eso es que **el legislador no contempló la presunción de una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista.**

Sin embargo, vale la pena aclarar que la Honorable Corte Constitucional ha dicho que cuando el contratista logra acreditar sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe proceder bajo las mismas reglas que garantizan el mínimo vital de los trabajadores que obtienen salario, situación que no ha acaecido en el presente caso.

Así las cosas, deviene meridiano que es próspero el reproche realizado por el apoderado de la parte demandante respecto al decreto de la medida cautelar de embargo sobre los honorarios de la señora Marleny Celis Andrade como contratista de CORPONOR y en consecuencia se repondrá el auto que decretó medidas en ese sentido.

Ahora, continuando con el segundo de los reproches, esto es que se incurrió en un error aritmético por cuanto se expuso como demandada la señora MARLEY ALICIA CELIS ANDRADE, cuando el nombre es MARLENY ALICIA CELIS ANDRADE y en el inciso primero del numeral primero del auto que libró el mandamiento de pago se digitó en letras el valor de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE, y en numeros (\$6'000.000).**

Se acoda que el canon 286 ejusdem, dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.”

Constatado lo anterior, infiere esta judicatura que por un lapsus calami, se incurrió en un error de digitación de la orden proferida en los autos mediante los cuales se libró el mandamiento de pago y el de medidas cautelares respecto del nombre de la demandada señora MARLENY ALICIA CELIS ANDRADE y en el inciso primero del numeral primero del auto que libró el mandamiento de pago. Por consiguiente, este despacho procederá a realizar las correspondientes correcciones.

Así las cosas, no queda otro camino que reponer el auto de fecha **09 de julio de 2020** y, en consecuencia, modificar el ordinal tercero de dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el inciso 3° de la parte resolutiva del auto que decreto medidas cautelares de 30 de noviembre de 2020, dentro del proceso de la referencia por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, la orden dada en el inciso 3° de la parte resolutiva del auto que decreto medidas cautelares de 30 de noviembre de 2020 quedará de al siguiente así:

“DECRETAR el embargo y retención de los honorarios que devenga la demandada **MARLENY ALICIA CELIS ANDRADE. C.C. No. 60.338.335**, como contratista de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR**, en la proporción equivalente al 100% del valor que exceda del salario mínimo legal mensual, limitando la medida en la suma de

\$ 10'000.000. Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador de la citada entidad, para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, en el banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá responder por dichos valores según el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P. **Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**"

TERCERO: CORREGIR y tener para todos los efectos legales, como nombre una de las demandadas a la señora **MARLENY ALICIA CELIS ANDRADE. C.C. No. 60.338.335.**

CUARTO: CORREGIR el numeral 1º del auto de 30 de noviembre de 2022 que libró el mandamiento de pago que quedará de la siguiente forma:

"PRIMERO: ordenar a las señoras **VIVIANA YINNETH PINO HERNANDEZ, MARLENY ALICIA CELIS ANDRADE**, que en el término de cinco (05) días pague a **ROA Y ASOCIADOS GROUP S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE, (\$6'600.000), por capital contenida en el pagaré No. 1157 allegado como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 28 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación."

QUINTO: El resto de las providencias emitidas el 30 de noviembre de 2020, se mantienen vigentes e incólumes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362bf8c49ea27e449288cca0baee1674739a8f4f5a4e9c133b6e83cf2912d3cc**

Documento generado en 02/06/2022 10:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON MEDIDAS - RAD. 54 001 40 03 008 2020 00626 00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA

DEMANDADO: VIVIAN ISABEL PARRA

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante mediante correo electrónico el día 5 de abril de 2021 y efectuada de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero la demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante a través del memorial remitido el día 1 de junio de 2022, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP; por lo tanto, se decretarán las medidas requeridas en dicho memorial.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **VIVIAN ISABEL PARRA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.300.000.oo)**.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea la demandada **VIVIAN ISABEL PARRA (C.C. 60404191)** en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOCOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA A LA MANO, NEQUI Y DAVIPLATA;** limitándose la medida a la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000.oo)**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la siguientes entidades: **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOCOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA A LA MANO, NEQUI Y DAVIPLATA** para que procedan a tomar nota de la medida aquí decretada; advirtiéndoseles que los valores retenidos deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N° **540012041008** del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación de la medida y/o en la fecha en que realicen la respectiva retención; so pena de ser sancionados conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO DEL REMANENTE DE LOS BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR de propiedad de la aquí demandada **VIVIAN ISABEL PARRA (C.C. 60404191)** dentro del proceso de radicado N° **2021 - 00292** que se adelanta en su contra en el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA** para que proceda a tomar atenta nota del embargo del remanente decretado a través de la presente providencia.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO DEL REMANENTE DE LOS BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR de propiedad de la aquí demandada **VIVIAN ISABEL PARRA (C.C. 60404191)** dentro del proceso de radicado N° 2021 – 00219 quese adelanta en su contra en el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP al **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** para que proceda a tomar atenta nota del embargo del remanente decretado a través de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 090653683942fcc6962005843ab1a702c8fba07ec287b51bfdcdb0740f9bcc0e
Documento generado en 02/06/2022 04:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00157 00

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: ANA VICTORIA URBINA GUTIERREZ

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la notificación personal allegada por la parte demandante obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que dicho acto procesal **no cumple con las exigencias de ley**, ya que con la misma no le remitieron al extremo pasivo copia del auto que libra mandamiento de pago que debe enviarse con ese tipo de notificación (personal); razón por la cual la misma no puede ser atendida en forma favorable y contrario a ello **SE ORDENAREQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar en debida forma la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

De igual manera, se insta a la parte demandante para que la próxima vez que remita la correspondiente notificación ordenada en este proveído, allegue con la misma los anexos enviados con tal notificación con la respectiva constancia de cotejado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9275a0d68e1003af454ec4394c0ab6434ac66d7a0b9818fcad5b6ba58ed8f492**
Documento generado en 02/06/2022 04:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2021-00185-00

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: ELENA DIAZ ROMERO

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la notificación remitida por la parte demandante, se considera del caso que dicho acto no cumple con los parámetros de ley, en el entendido de que en la misma le están notificando a la demanda en el auto de fecha 21 de febrero de 2022 que es a través del cual se inadmite la demanda y no el proveído de fecha 22 de marzo de 2022 por medio del cual se libra mandamiento de pago, por lo tanto, bajo esta perspectiva es claro que la referida notificación no fue realizada en debida forma, razón por la cual no puede ser atendida en forma favorable, por ello **SE ORDENA REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar en debida forma la notificación de la parte demandada, para lo cual cuenta con un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

De igual manera, se insta a la parte demandante para que la próxima vez que remita la correspondiente notificación ordenada en este proveído, allegue con la misma los anexos enviados con tal notificación con la respectiva constancia de cotejado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c738db42e8e7033386f4975d41f79bca3c18a12aab9fee1691d0e825d354e6d1**

Documento generado en 02/06/2022 04:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00277 00

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: CARMEN CECILIA RIVERA

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la notificación personal allegada por la parte demandante obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que dicho acto procesal **no cumple con las exigencias de ley**, ya que con la misma no le remitieron al extremo pasivo copia del auto que libra mandamiento de pago que debe enviarse con ese tipo de notificación (personal); razón por la cual la misma no puede ser atendida en forma favorable y contrario a ello **SE ORDENAREQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar en debida forma la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

De igual manera, se insta a la parte demandante para que la próxima vez que remita la correspondiente notificación ordenada en este proveído, allegue con la misma los anexos enviados con tal notificación con la respectiva constancia de cotejado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6885e49d45074e4e4855b091aef28d094ea622d1c9bc2216d9d7246a2f4c22c7**

Documento generado en 02/06/2022 04:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2021-00471-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO RUIZ POVEDA

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculada al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante mediante el correo electrónico el día 1 de abril de 2022 y efectuada de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de requerir al Pagador De La Rama Judicial De La Seccional Norte De Santander, se considera del caso que se debe acceder a ello, con el fin de que informe sobre la medida cautelar decretada en este proceso.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **RAFAEL ANTONIO RUIZ POVEDA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 650.000.00).**

CUARTO: OFICIAR al **PAGADOR DE LA RAMA JUDICIAL DE LA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER** con el fin de requerirlo para que le informe a este Juzgado las resultas de la medida cautelar de embargo y retención aquí decretada sobre el sueldo del aquí demandado **RAFAEL ANTONIO RUIZ POVEDA (C.C. 13.483.311)**, la cual le fue comunicada a través del oficio 909 del 17 de agosto de 2021.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP al **PAGADOR DE LA RAMA JUDICIAL DE LA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER** para que proceda a remitir la información aquí requerida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22d529c8b433d83e3c641b01bcfb088fdf3a830c42a35de4b16dba5246ddebcb**
Documento generado en 02/06/2022 04:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2021-00602-00

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: JUAN CARLOS MONCADA

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la notificación personal allegada por la parte demandante obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que dicho acto procesal **no cumple con las exigencias de ley**, ya que con la misma no le remitieron al extremo pasivo copia del auto que libra mandamiento de pago que debe enviarse con ese tipo de notificación (personal); razón por la cual la misma no puede ser atendida en forma favorable y contrario a ello **SE ORDENAREQUERIRÁ** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar en debida forma la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP**.

De igual manera, se insta a la parte demandante para que la próxima vez que remita la correspondiente notificación ordenada en este proveído, allegue con la misma los anexos enviados con tal notificación con la respectiva constancia de cotejado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18722064a07511c4afd1cc11079cee2a5186253639c347109a1ecbf0a16c3521**
Documento generado en 02/06/2022 04:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2021-00677-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYASA

DEMANDADOS: YEYMI ANGELICA GUZMAN GELVEZ

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

No obstante la labor ilustrativa efectuada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que la misma no satisface el requerimiento realizado mediante el auto de fecha 26 de abril de 2022, ya que este Despacho no tiene acceso al ítem señalado para observar los anexos de la notificación y por cuanto esta es una carga que se encuentra en cabeza de la parte interesada, es decir, el deber ineludible de aportar tales documentos tal como se requirió, recae en el extremo ejecutante y no es responsabilidad de esta Unidad Judicial, ya que precisamente por no poder observarse dicha documentación es que se está solicitando; razón por la cual **SE ORDENA REQUERIR** por última vez a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a **REMITIR** copia de los documentos enunciados en la notificación efectuada el día 16 de febrero de 2022, es decir, copia del auto mandamiento de pago, de la demanda y de los anexos remitidos con dicha notificación con la respectiva constancia de cotejado; los cuales deben ser allegados en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc00ac488464bddcaf6fb9fbdc829dd7c861aae48c3170d878ca214150d926b**

Documento generado en 02/06/2022 04:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00207-00

DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A.

**DEMANDADOS: LEYDI ALEXANDRA MOLINA ERAZO
SERGIO AUGUSTO FUENTES VILLAMIZAR**

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el respectivo control de legalidad dentro de la presente actuación, se pudo percatar éste Despacho que existe un proceso análogo con las mismas partes y pretensiones que fue presentado con antelación a este que hoy nos ocupa, al cual le correspondió el radicado 2022 – 0125, situación que no puede pasar por alto este Estrado Judicial, ya que se causaría un traumatismo tanto en el manejo interno del Juzgado como en los extremos procesales; debiéndose aclarar que dicha situación obedece al doble reparto realizado de manera involuntaria por el Área de Apoyo Judicial.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que debe prevalecer el trámite primeramente presentado ante este Juzgado, es decir, el adelantado a través del proceso de radicado 2022 – 0125; por lo tanto, se ordenará la terminación y archivo inmediato del presente proceso y como consecuencia de ello, se ordenará el levantamiento inmediato de las medidas cautelares aquí decretadas con el fin que no interfieran en las medidas dispuestas en el referido proceso 2022 – 0125.

En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE RADICADO 2022 – 0207, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada en este proceso sobre los dineros que los demandados **LEYDI ALEXANDRA MOLINA ERAZO (CC 37.273.749) Y SERGIO AUGUSTO FUENTES VILLAMIZAR (CC 88.310.411)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO COMPARTIR, BANCAMIA, CREZCAMOS S.A., BANCOOMEVA Y BANCO PICHINCHA.**

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, , BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO COMPARTIR, BANCAMIA, CREZCAMOS S.A., BANCOOMEVA Y BANCO PICHINCHA** para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la **MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada en este proceso sobre los dineros que los demandados **LEYDI ALEXADRA MOLINA ERAZO (CC 37.273.749) Y SERGIO AUGUSTO FUENTES VILLAMIZAR (CC 88.310.411)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias; la cual les fue comunicada mediante oficio 1456 del 18 de noviembre de 2021.

CUARTO: No se ordena entrega de demanda ni anexos, debido a que éste proceso fue presentado de manera virtual.

QUINTO: procédase al **archivo** inmediato del presente proceso una vez quede ejecutoriado éste proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: 427113324208519cf18a224c3e53080ce5d493d738bd82a650ac31327a85f1c6

Documento generado en 02/06/2022 04:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>